

279

Secretaria. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3581
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2017 00521 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte
(2020).

Como quiera que el Despacho efectúo el Registro Nacional de persona emplazada y vencido el término, sin que el demandado se haya presentado al proceso enunciado anteriormente, se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem, a fin de que represente a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES CAMPO ELIAS GUEVARA GOMEZ Y AURORA VILLEGAS SÁNCHEZ conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

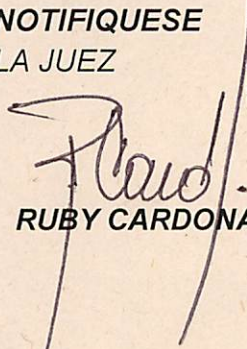
PRIMERO: Para la representación Judicial a los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES CAMPO ELIAS GUEVARA GOMEZ Y AURORA VILLEGAS SÁNCHEZ;** se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr (a):

JULIANA	MONTAÑA OLARTE	Cra 6 # 11-67 OF. 401 Jmservijudicial@gmail.com.	318-2421237
---------	----------------	--	-------------

SEGUNDO: Escogido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto No. 3039 del 24 de agosto de 2017 (Fl.95), el auto No. 0883 del 08 de febrero de 2019 (Fl. 199) y el auto No. 1067 del 08 de julio de 2020 (Fl.274).

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$ 400.000 =. los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

CUARTO: LIBRAR la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 NOV 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3467
RADICACIÓN. 760014003020-2018-00913-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte actora manifiesta que es requerida para la realización por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., pese a que la misma ya fue aportada para lo cual allega copia de dicha constancia de notificación. Sin embargo, evidencia el Despacho, que sobre ese escrito se hizo pronunciamiento en auto anterior.

En consecuencia, el juzgado,

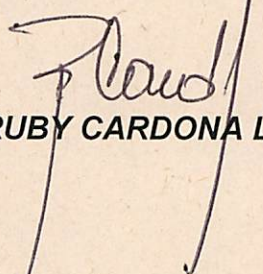
RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la parte actora a lo dispuesto por el Despacho en el Auto No. 2282 del 14 de agosto de 2020, en cuanto a la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, a la demandada DIANA PATRICIA LOZANO BEDOYA. **ADVIRTIÉNDOLE**, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE

La Juez,

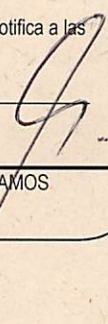

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 NOV 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

143

Secretaria. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3532

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 01032 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte

(2020).

Como quiera que el Despacho efectúo el Registro Nacional de persona emplazada y vencido el término, sin que el demandado se haya presentado al proceso enunciado anteriormente, se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem, a fin de que represente a los demandados HEREDEROS GUSTAVO BEDOYA BEDOYA (q.e.p.d) conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial a los demandados **HEREDEROS GUSTAVO BEDOYA BEDOYA**; se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr (a):

JULIANA	MONTOYA OLARTE	Cra 6 # 11-67 OF. 401 jmservijudicial@gmail.com	318-2421237
---------	-------------------	---	-------------

SEGUNDO: Escogido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto de mandamiento de pago No. 842 del 07 de febrero de 2020.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$ 200.000= los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

CUARTO: LIBRAR la comunicación respectiva.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 NOV 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

RE: APORTANDO PERITAJE Rad. 2019-169

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/11/2020 17:33

Para: Dora Ines Giraldo <dorainesgiraldo@hotmail.com>

Acuso recibido

De: Dora Ines Giraldo <dorainesgiraldo@hotmail.com>

Enviado: lunes, 9 de noviembre de 2020 15:23

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTANDO PERITAJE Rad. 2019-169

Atento saludo:

Referencia: Verbal de Pertenencia.

Demandante: Edwin Ormandy Becerra Giraldo

Demandado: Sociedad Edificio Mambrú Ltda

Radicación: 2019- 169

En mi calidad de Perito Avaluadora, estoy adjuntando para que obre al proceso la experticia que me fuera encomendada.

La cual queda a consideración de la señora Juez y de las partes.

Cordialmente,

Dora Inés Giraldo Calderón

Obtener Outlook para Android

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

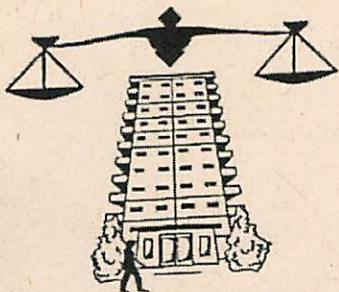
CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 09 NOV 2020

FIRMA:

HORA:

4:00pm



Dora Inés Giraldo Calderón

Abogada
Especialista en Derecho Inmobiliario
U. de San Buenaventura

SEÑORA
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : EDWIN ORMANDY BECERRA GIRALDO
DEMANDADOS : SOCIEDAD EDIFICIO MAMBRU LTDA.
Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN : 2019 - 169

DORA INÉS GIRALDO CALDERÓN, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.884.006 de Cali, abogada titulada y en e con T.P No. 51.288 del C.S. de la J., actuando en mi condición de **PERITO AVALUADORA**, dentro del proceso de la referencia, debidamente nombrada y posesionada, sin impedimento alguno para ejercer el cargo, y sin ningún nexo con alguna de las partes o sus apoderados, en cumplimiento a la designación efectuada por su Despacho y previa visita al inmueble a avaluar el día **27 de octubre de 2020**, en diligencia de Inspección Judicial, donde fuimos atendidos por el **Sr. EDWIN ORMANDY BECERRA GIRALDO**, y, la Administradora del Conjunto Residencial la Sra. **Gloria María Hurtado Pino**, procedo a rendir la experticia que me fue encomendada en dicha diligencia en los siguientes términos:

CONTENIDO DEL PRESENTE INFORME

1. UBICACIÓN
2. LINDEROS
3. ÁREA
4. CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE
5. CONCEPTO DE PRESCRIPTIBILIDAD
6. ESTUDIO FOTOGRÁFICO
DOS (2) PLANOS DE LOCALIZACIÓN

Calle 12 No. 6-56 Of 205 - Cali Colombia
e-mail: dorainesgiraldo@hotmail.com

Escaneado con

1.- UBICACIÓN

El inmueble que es objeto del dictamen se trata de un **GARAJE** descubierto el **No. 13**, ubicado en el primer piso de la **UNIDAD RESIDENCIAL MAMBRÚ II. PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicada en la calle 13 C- con carrera 56 (Avenida Guadalupe) # 56-21 del barrio Primero de Mayo, de la actual nomenclatura urbana

Dicho número de nomenclatura urbana se verifica sobre el certificado de tradición adjunto a la demanda: Matrícula Inmobiliaria 370-576721 que corresponde al **GARAJE No. 13**. E igualmente corroborado por la suscrita el día de la diligencia de Inspección Judicial.

2.- LINDEROS y MEDIDAS

Tomados y corroborados por la suscrita en la visita al inmueble

GENERALES

NORTE	Con la carrera 56 (Avenida Guadalupe)
SUR	En toda su expansión con el Conjunto Residencial Mambrú Etapa I. Es decir, con la calle 13C # 56-65
ORIENTE	En toda su extensión con el lote de terreno que es o fue de Francisco Roldán Villa, hoy Unidad Residencial Los Girasoles ubicada en la carrera 56 # 13C-50
OCCIDENTE	Con la calle 13C de la nomenclatura urbana de Santiago de Cali

LINDEROS ESPECIALES tomados del reglamento de Propiedad horizontal

Partiendo del **punto 1** localizado en el noreste de la unidad, nos desplazamos al sur en 3.80 metros en línea recta al **punto 2**, con muro perimetral común; al oeste en 2.70 metros en línea recta al **punto 3**, con línea común que lo separa del garaje 14; al norte en 3.80 metros con línea recta al **punto 4** con área común que lo separa del garaje 15; al este en 2.70 metros en línea recta al punto de partida con zona común de maniobras

De conformidad con el PLANO de LOCALIZACIÓN realizado a mano alzada y que se hace parte de este informe técnico dichos linderos especiales se visualizaron por la suscrita así:

119

NORTE	Del punto 4 al 1 en 2.70 metros con ZONA COMÚN de acceso a parqueaderos
SUR	Del punto 2 al 3 en 2.70 metros con el parqueadero No. 14
OCCIDENTE	Del punto 3 al 4 en 3.80 metros con el parqueadero No. 15
ORIENTE	Del punto 1 al 2 en 3.80 metros con muro divisorio que lo separa de la Unidad Residencial Los Girasoles ubicada en la carrera 56 # 13C-50

OBSERVACIÓN:

Pudo constatar la suscrita que se trata del mismo bien inmueble determinado en los hechos y pretensiones de la demanda.

3.- ÁREA

AREA PRIVADA : 10.26 M2

4.- CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE

EL GARAJE 13, se trata de un área descubierta de estacionamiento para un vehículo en superficie en pavimento de concreto, debidamente demarcando con sus franjas amararillas.

Su **ESTADO DE CONSERVACIÓN:** Buen estado

Respecto a la **ANTIGÜEDAD** tenemos que el bien objeto de este informe técnico hace parte de la propiedad horizontal denominada UNIDAD RESIDENCIAL MAMBRÚ II, ya debidamente ubicada. Cuyo **REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL** consta en la Escritura Pública No. 1.181 del 15 de abril de 1997, de la Notaria 6 de Cali, adjunta al expediente por lo cual puedo señalar que su **ANTIGÜEDAD** es de **mas de 20 años**.

- La suscrita pudo constatar que sobre este inmueble **NO SE EJERCE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA**.
- Que es de uso exclusivo del Sr. **EDWIN ORMANDY BECERRA GIRALDO** quien lo detenta para su uso personal y parqueo de su vehículo y quien es quien cancela el valor correspondiente a la cuota de administración sin que nadie le haya reclamado por estar usándolo y disfrutando de dicho parqueadero conforme así lo manifestó en la diligencia de Inspección Judicial la Sra.

Gloria María Hurtado Pino, quien administtra el conjunto desde hace 18 años, por lo cual y lo que la suscrita se percató al momento de la diligencia de Inspección Judicial, efectivamente es el Sr. **EDWIN ORMANDY BECERRA GIRALDO** quien se encuentra detentando la **POSESIÓN MATERIAL** sobre el bien objeto de las pretensiones.

- Igualmente dejo constancia que la **VALLA** de que trata el **artículo 375 del C. General del Proceso** para esta clase de procesos se encontró fijada en lugar visible del Conjunto Residencial donde se ubica el inmueble a prescribir, específicamente en la ventana de la oficina de recepción con visibilidad hacia la vía pública y de todos los residentes y visitantes del conjunto como de los transeuntes del lugar, reuniendo los requisitos que la norma impone contenidos en los literales de la a) a la g) del numeral 7 del citado artículo 375 del C. general del Proceso.

5. CONCEPTO DE PRESCRIPTIBILIDAD

De conformidad con la visita efectuada al predio materia de este dictamen, y en concordancia con el Acuerdo 0373 de 2014 por medio del cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cali, "POT" no se observó ni se determinó que existan yacimientos de hidrocarburos ni minas que puedan ser de interés público, ni que pertenezcan a la Nación; adicionalmente no se encuentran construido sobre un área del espacio público, ni sobre un área de protección ambiental, ni sobre un bien fiscal o sobre terrenos baldíos de la Nación; por consiguiente el bien inmueble materia de la demanda y objeto de la inspección ocular y de este dictamen **ES SUSCEPTIBLE DE PRESCRIPCIÓN.**

6. ANEXO: ESTUDIO FOTOGRÁFICO

PLANO DE LOCALIZACIÓN

En los anteriores términos, señora Juez, espero haber dado cumplimiento al honroso conferimiento con que se me distinguió.

En la fecha entrego la experticia la cual dejo a consideración de su Despacho y a conocimiento de las partes.



DORA INÉS GIRALDO CALDERÓN

C.C. No. 31.884.006 de Cali

T.P. No. 51.288 del C.S. de la J.

LOCALIZACION

calle 13^c No 56-21

calle 13^e

U.R. LOS GIRASOLES

CRA 56 No 13^c-50

calle 13^a

CRA 57

U.R. MAMBRU

U.R. MAMBRU I

calle 13^c No 56-65

calle 13^c

BLOQUE A

ZONA CUHVA

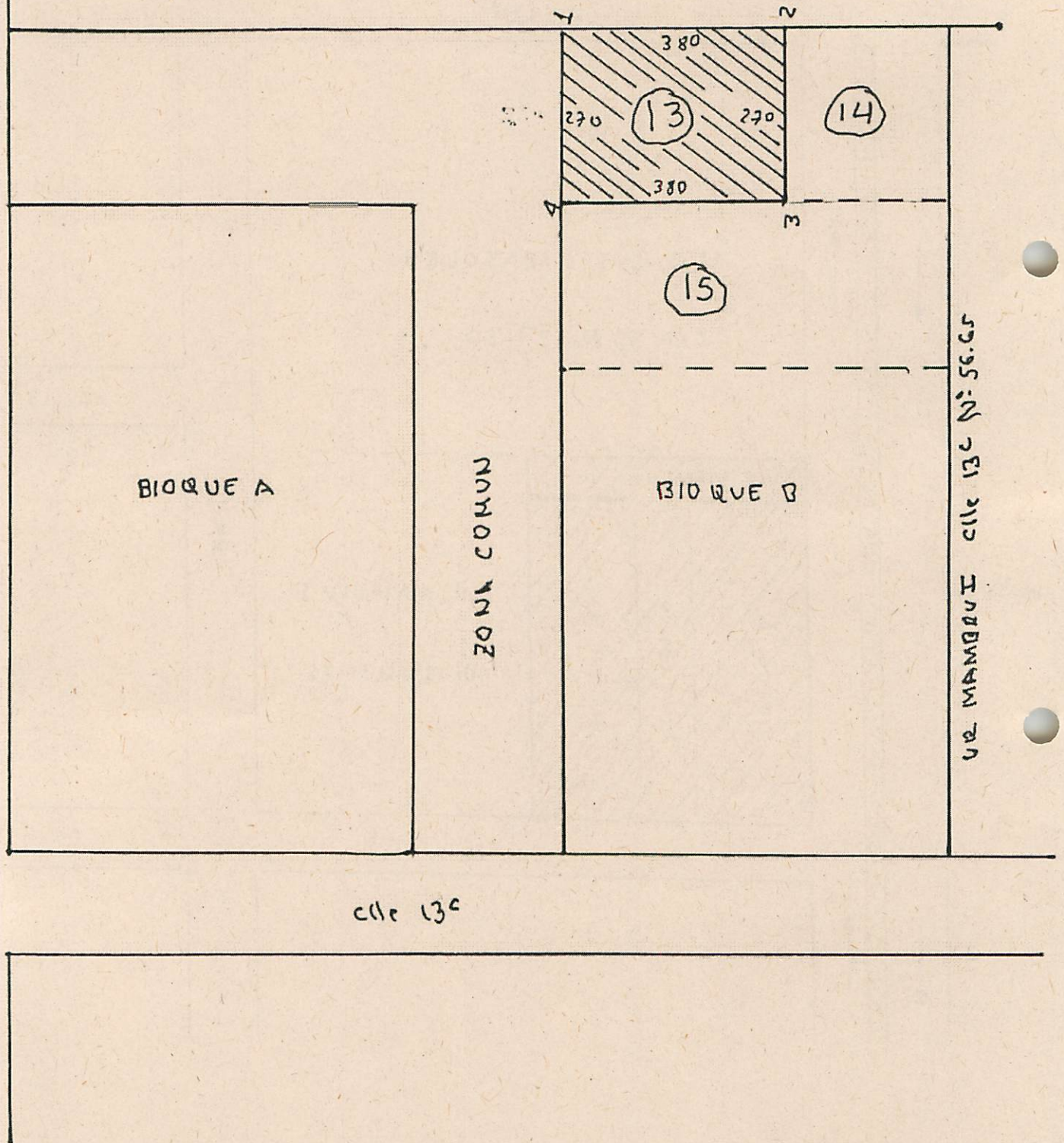
BLOQUE B

NORTE

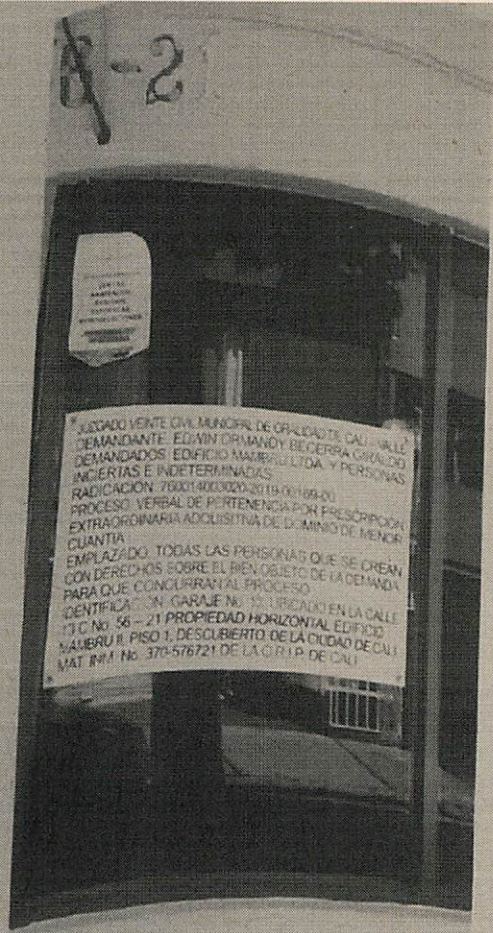
LOCALIZACION

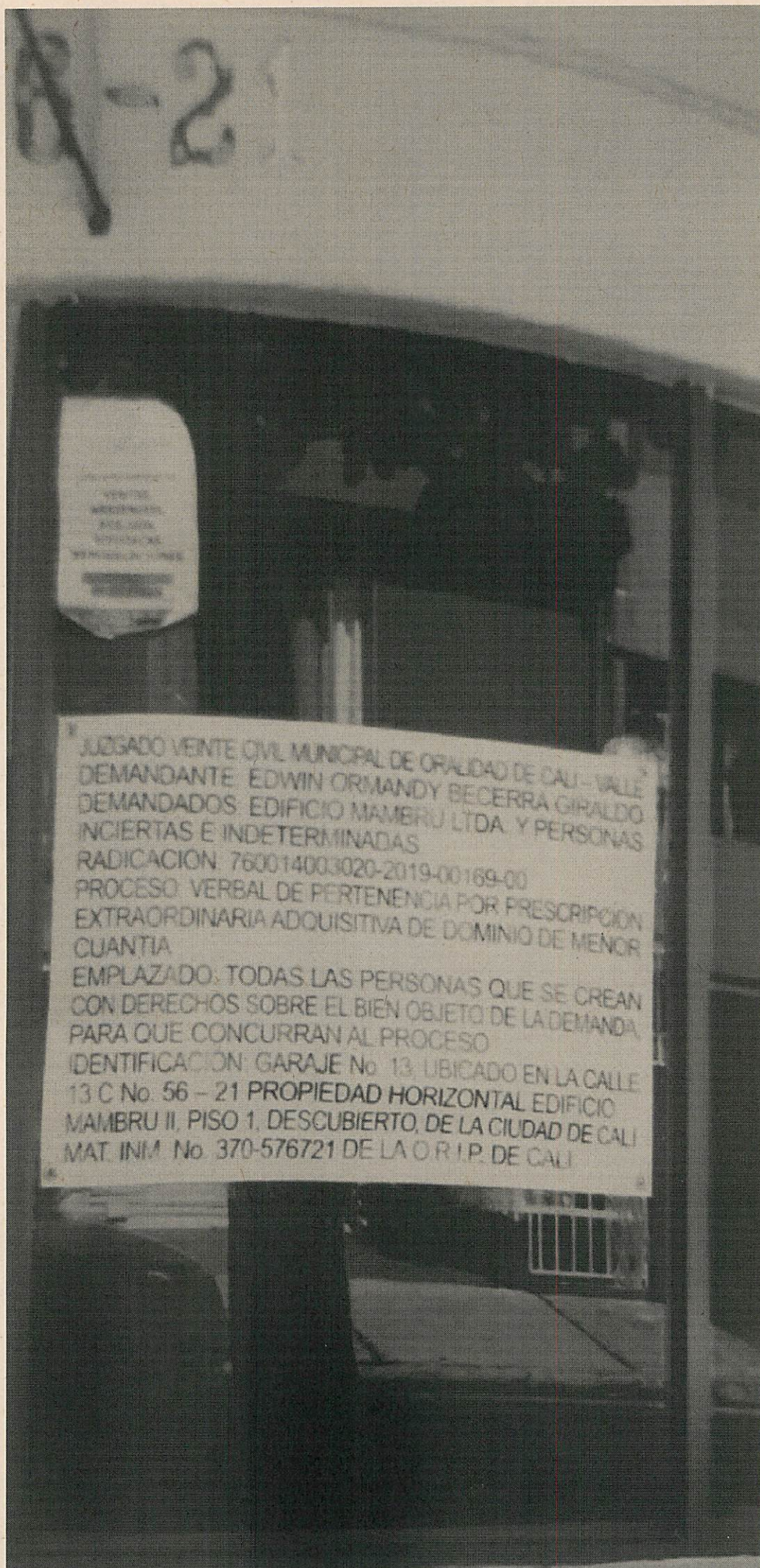
U.R LOS GIRASOLES

CRA 5C N° 13C. 50



Escaneado con (

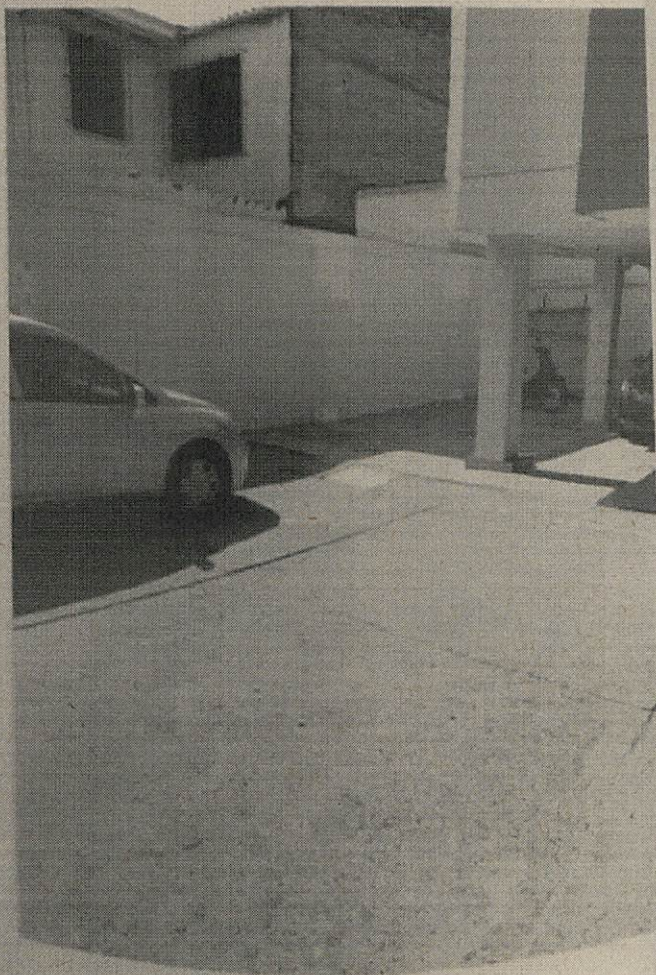
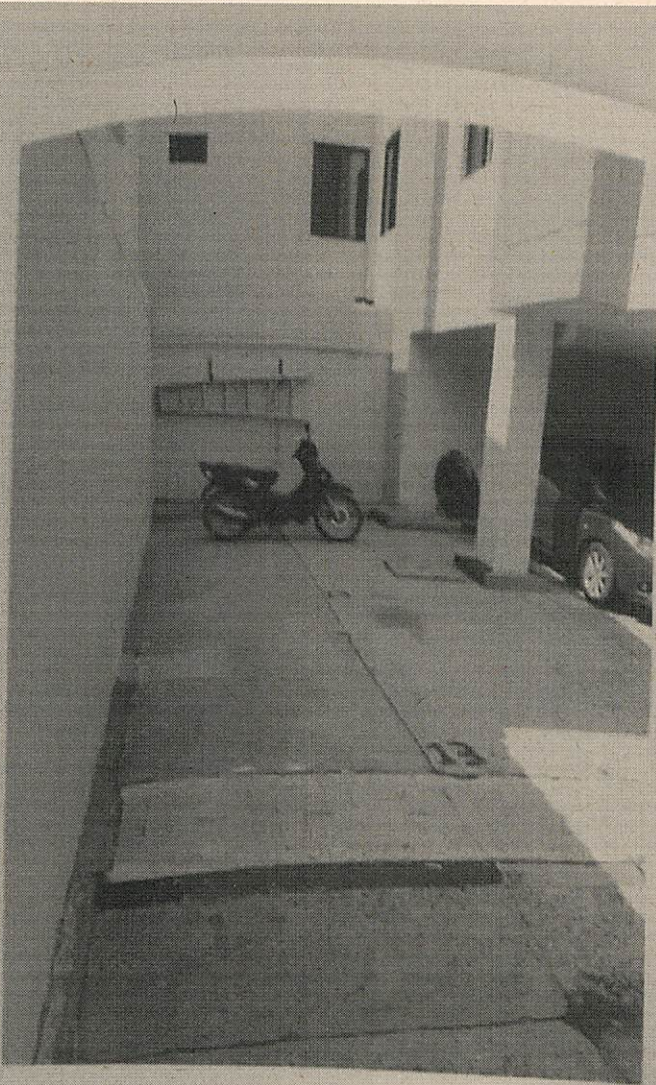




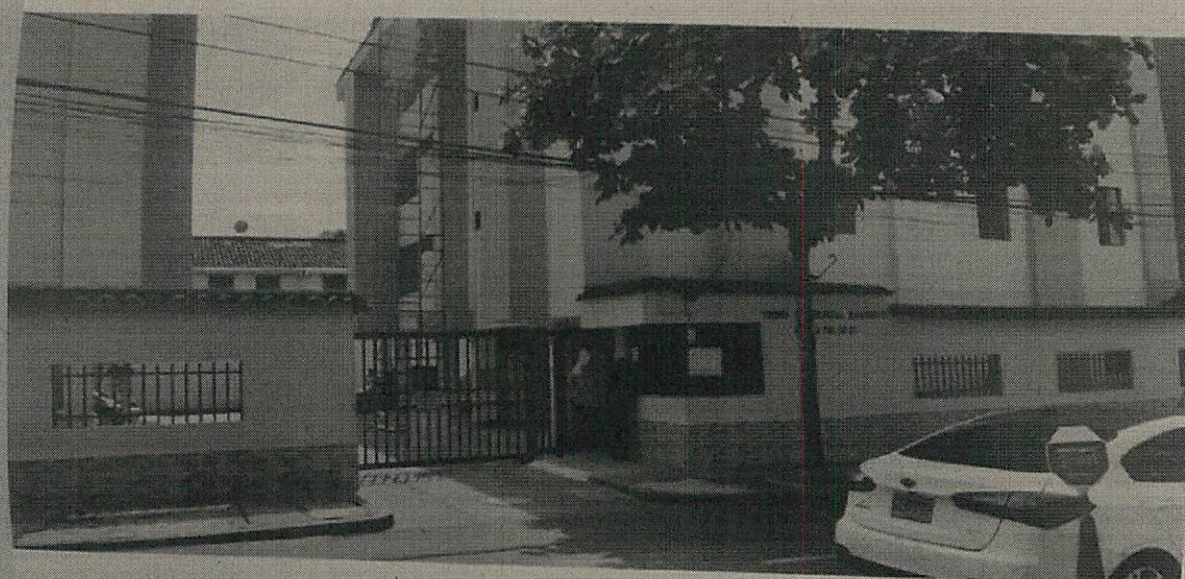
8-2

JUDDADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE
DEMANDANTE EDWIN ORMANDY BECERRA GIRALDO
DEMANDADOS EDIFICIO MAMBRU LTDA. Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION 760014003020-2019-00169-00
PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR
CUANTIA
EMPLAZADO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN
CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA
PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO
IDENTIFICACION GARAJE No. 13, UBICADO EN LA CALLE
13 C No. 56 - 21 PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO
MAMBRU II, PISO 1, DESCUBIERTO, DE LA CIUDAD DE CALI
MAT. INM No. 370-576721 DE LA O.R.I.P. DE CALI

Escaneado con (



Escaneado con (



Escaneado con (

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3641

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00169 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

- **PONER en conocimiento de las partes**, la experticia allegada por el auxiliar de la justicia designado dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 139. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

NOV-11-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

72

SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 06 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso Singular de Mínima Cuantía del Banco de Occidente contra Tatiana Giraldo Cadena. Sírvasse proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3586

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00253 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la parte actora aporta diligencias de notificación enunciando que envió por correo electrónico la comunicación de que trata el artículo 291 a la demandada Tatiana Giraldo Cadena y solicita se tenga notificada en los términos del Decreto 806 de 2020.

Revisados los documentos aportados se observa que efectivamente la parte actora envió la citación para diligencia de notificación personal Art. 291 del C.G.P., razón por la cual deberá enviar por el mismo medio a la demanda la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Se advierte que la notificación a la parte demandada debe terminarla conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso, ya que no procede combinar esta forma de notificación con la dispuesta en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos las diligencias de notificación efectuadas por la actora conforme al artículo 291 del C.G.P., para que obren y consten en el expediente.

2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice la notificación a la demanda conforme al artículo 292 del C.G.P., porque no procede combinar el procedimiento para notificación de que trata el Código General del Proceso, con el indicado en el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

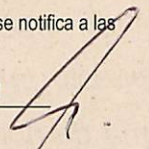

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 NOV 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

95
SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3287

RADICACION 760014003020 2019 00522 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte solicitante, se

DISPONE:

1. ORDENASE el emplazamiento del señor JAIME IBARRA VACA, en la forma y términos indicados en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), con el fin de que comparezca al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ubicado en el PALACIO DE JUSTICIA DE CALI- PISO 11, y se notifique del auto de mandamiento de pago número No.4176 del 22 de julio de 2019, librado en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en su contra (RADICACIÓN 760014003020-2019-00522-00).

2. Registrase el presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 139 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 NOV 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

80

Clara Isabel Tenorio Reyes

ABOGADA

R# 2019-00536-00

SEÑORA

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

RADICACIÓN: 2019 - 536

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO INTERNACIONAL

DEMANDADA : JORGE ENRIQUE MURILLO SALDAÑA

CLARA ISÁBEL TENORIO REYES, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, Abogada titulada y en ejercicio con T.P. # 43.659 del C. S. de la J., actuando en mi condición de **CURADORA AD LITEM** del **DEMANDADO JORGE ENRIQUE MURILLO SALDAÑA**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término expongo los siguientes hechos como fundamento de la petición que adelante invocaré:

HECHOS

1.- Se presentó a reparto la demanda que dio origen a este proceso el día **20 de JUNIO de 2019**, correspondiendo su conocimiento al **Juzgado 20 Civil Municipal de Cali**, teniendo como base el siguiente Título Ejecutivo:

CERTIFICACIÓN expedida por la Administración de la Copropiedad demandante con **CORTE A MAYO DE 2019** en la cual se exigen cuotas de administración correspondientes a los **años 2010** (de **JUNIO** a diciembre), **2011** (de enero a diciembre); **2012** (de enero a diciembre); **2013** (de enero a diciembre); **2014** (de enero a diciembre); **2015** (de enero a diciembre); **2016** (de enero a diciembre); **2017** (de enero a diciembre);); **2018** (de enero a diciembre); Y, **2019** (de enero a mayo).

2.- Las Cuotas de Administración de conformidad con los **Art. 2.535 y 2536, del C.C.** tenían una **prescripción de 10 años** antes de entrar en vigencia la Ley 791 de diciembre 27 de 2002.

Decía así el **Artículo 2536** : "La acción ejecutiva se prescribe por diez (10) años y la ordinaria por veinte (20) años.

3.- Con la expedición de la **Ley 791 de 2002**, de fecha **diciembre 27, artículo 8**, que **reformó el artículo 2536 del C.C.** el cual quedó del siguiente tenor:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10) años.

4.- El **artículo 2535 del C. C.** establece que "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Calle 12 No. 6-56 Oficina 05 Telefax: 882-1227 Cali-Colombia
Email: clariter@hotmail.com

5.- De igual forma y de conformidad con el título ejecutivo anexo a la demanda relacionado al hecho 4 de la misma, y dando aplicación a la normatividad arriba mencionada tenemos que las **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** cuyo pago se exige por la demandante en el periodo comprendido entre **JUNIO de 2010 a MAYO de 2014**, están **PRESCRITAS** al tiempo de presentación de la demanda:

Si miramos la fecha de presentación de la demanda (**20 DE JUNIO 2019**), y la de notificación del Auto Mandamiento de Pago al demandado **JORGE ENRIQUE MURILLO** efectuada a través de la suscrita como su **CURADORA AD LITEM**, el día **24 de septiembre de 2020**, las **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** causadas entre el periodo comprendido entre junio de 2010 a mayo de 2019 ya estaban prescritas. Habiendo transcurrido mas de los **CINCO (05) AÑOS** que la ley exigía al estar comprendidas dichas cuotas dentro de la vigencia del **artículo 8 de la Ley 791 de 2002**, que reformó el **artículo 2536 del C.C.** que rige desde el **28 de diciembre de 2002**.

Analizados en los hechos anteriores, se ha producido el fenómeno de la **PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA** del **TÍTULO EJECUTIVO** la cual interpongo en este escrito como **EXCEPCION DE FONDO** así Sra. Juez se acceda a las siguientes peticiones:

PETICIONES

1. Se declare prescrita **LA ACCION EJECUTIVA** incoada en la demanda respecto de las siguientes **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**:

junio de 2010, julio de 2010, agosto de 2010, septiembre de 2010, octubre de 2010, noviembre de 2010, diciembre de 2010

Enero de 2011, febrero de 2011, marzo de 2011, abril de 2011, mayo de 2011, junio de 2011, julio de 2011, agosto de 2011, septiembre de 2011, octubre de 2011, noviembre de 2011, diciembre de 2011.

Enero de 2012, febrero de 2012, marzo de 2012, abril de 2012, mayo de 2012, junio de 2012, julio de 2012, agosto de 2012, septiembre de 2012, octubre de 2012, noviembre de 2012, diciembre de 2012.

Enero de 2013, febrero de 2013, marzo de 2013, abril de 2013, mayo de 2013, junio de 2013, julio de 2013, agosto de 2013, septiembre de 2013, octubre de 2013, noviembre de 2013, diciembre de 2013.

Enero de 2014, febrero de 2014, marzo de 2014, abril de 2014, mayo de 2014

2. Condénese en costas a la parte ejecutante.

PRUEBAS

Téngase como tales: la demanda, la CERTIFICACIÓN de DEUDA expedida por el Representante Legal de la entidad demandante adjunta a la demanda. Y demás anexos del libelo; el auto interlocutorio que contiene el mandamiento de pago; el acta de notificación personal del auto mandamiento de pago a la suscrita. Y demás piezas procesales.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho ó en mi oficina judicial ubicada en la **Calle 12 # 6 – 56 Of. 05** de Cali. Celular **315 433 08 55**.

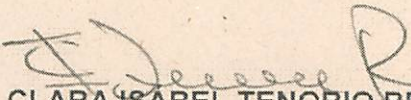
Correo electrónico: clarite@hotmail.com

A LA DEMANDANTE : En la que glosa al expediente.

AL DEMANDADO JORGE ENRIQUE MURILLO SALDAÑA desconozco su ubicación, domicilio, lugar de trabajo y en la aportada con la demanda no se obtuvo respuesta.

De la señora Juez,

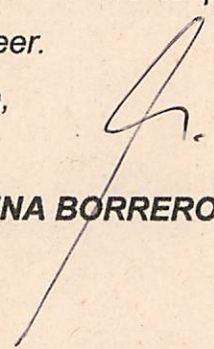
Atentamente,


CLARA ISABEL TENORIO REYES
C.C. # 29.532.679 de Ginebra
T.P. # 43.659 del C. S. de la J.

82

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 30 de Octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA con excepción de mérito propuesta por la curadora ad-litem del demandado. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3388

760014003020 2019 00536 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

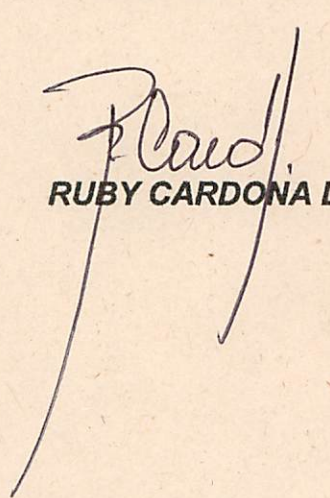
Santiago de Cali, Treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En virtud que a folios 79 a 81 del plenario, la curadora ad-litem que representa al señor JORGE ENRIQUE MURILLO SALDAÑA contestó la demanda y de sus manifestaciones se vislumbra que propone excepciones de mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem que representa al señor JORGE ENRIQUE MURILLO SALDAÑA visto a folios 79 a 81, **por el término de diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan (Art. 443 inciso 1° del C.G.P.).

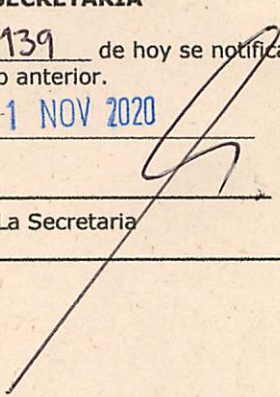
**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 NOV 2020


La Secretaria

37

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. A Despacho de la Juez,
el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3456

RADICACION No. 76001 40 03 020 2019 00919 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte
(2020)

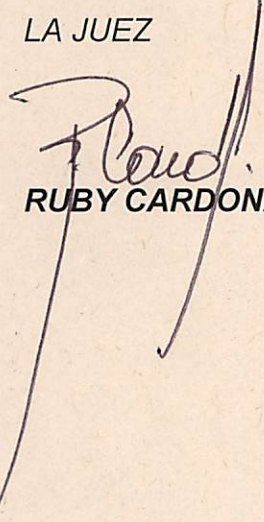
Mediante escrito allegado, la parte actora aduce haber efectuado la notificación de que trata el artículo 292 del C.G del P., sin embargo y una vez revisada la misma se observa que en el escrito notificación, no se brindó una información completa del despacho, ya que se omitió incluir la dirección de correo electrónico y teniendo en cuenta que actualmente la justicia se adelanta de manera virtual, este recinto considera de suma importancia que la parte demandada tuviese conocimiento de ello, ya que dado el caso ese sería el medio idóneo para que se pronunciara si a bien lo tenía, así las cosas dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta y conforme a ello deberá surtir el trámite de notificación nuevamente teniendo en cuenta la establecido en el inciso 3° del artículo 292 del C.G del P.

Dado lo anterior y en aras de dar celeridad al trámite procesal, de conformidad con en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

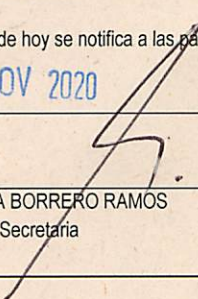
JLTL

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

11 NOV 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 18 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por Scotiabank Colpatria S.A., contra Herminia Mejía García. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMÓS

AUTO No. 2.262

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00919 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete el embargo de remanentes que resultaren dentro del proceso Ejecutivo que adelante la Cooperativa de Servicio y Comunidad contra la demandada Herminia Mejía que cursa en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, con radicación 2019-00282.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la ejecutada **HERMINIA MEJÍA GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.245.614** dentro del siguiente proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía instaurado por la Cooperativa de Servicio y Comunidad contra Herminia Mejía García que cursa en el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad Cali radicación 2019-00282. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

feqh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 NOV 2020

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, agosto 18 de 2020

Oficio No. 3.321/2020

Señor

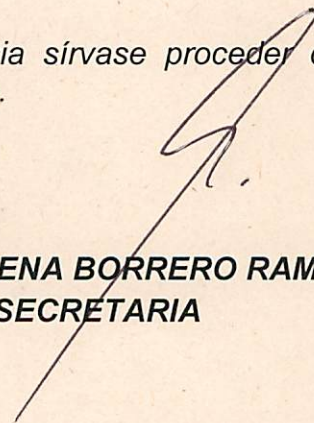
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI - VALLE

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA			
DTE:	SCOTIABANK	COLPATRIA	S.A.	NIT
	860.034.594-1			
DDA:	HERMINIA MEJÍA GARCIA C.C. 31.245.614			
RAD:	76 001 4003 020 2019-00919 00			

Por medio del presente nos permitimos comunicarles que por auto dictado dentro del proceso de la referencia, obrando de conformidad con el Art. 466 del C.G.P., se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la ejecutada **HERMINIA MEJÍA GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.245.614** dentro del siguiente proceso: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía instaurado por la Cooperativa de Servicio y Comunidad contra Herminia Mejía García que cursa en el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad Cali radicación 2019-00282.**

En consecuencia sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Atentamente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

fegh

14

Entregado: 2019-0919- SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 19/08/2020 12:14

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (715 KB)

2019-0919- SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2019-0919- SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES

5

2019-0919- SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/08/2020 12:14

Para: Juzgado 21-Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (697 KB)

2019-0919- SOLICITUD DE REMANENTES.pdf;

BUENAS TARDES,

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido del Auto No. 2.262 de fecha 18 de agosto de 2020, dentro del proceso con RAD. 2019-0919.

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

CARLOS LEIDER CAMACHO CUERO
ASIST. JUDICIAL

16

Respuesta automática: 2019-0919- SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES

Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/08/2020 12:14

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad con el **ACUERDO No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020**, mediante el cual establece que a partir del 01 de julio de 2020 hasta que dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el horario de trabajo será de **7:00 AM - 12:00 PM y 1:00 PM - 4:00 PM**, los correos electrónicos que ingresen al buzón posteriores a las 4:01 p.m., serán recibidos al día siguiente hábil, dentro del horario laboral.

Los correos recibidos durante el fin de semana y días festivos se tomarán como recibidos el día hábil siguiente. Gracias por su atención. Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

30

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de Noviembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la UNIDAD RESIDENCIAL GRATAMIRA CONJUNTO I PH en contra de MILDA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ. Sirvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3409

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 01065 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

A folio 27 del plenario obra escrito allegado por la señora MILDA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ, sin embargo, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el Artículo 301 del C.G.P., no es procedente tenerla por notificada por conducta concluyente.

Es por ello que en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto No. 185 del 31 de enero de 2020, coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

COM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 NOV 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA DE INTERIORES
GOBIERNO DE LA NACIÓN
MINISTERIO DE INTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CALLE 1000, MONTEVIDEO, URUGUAY

SEÑOR LUIS BORRERO RAMOS

AUTO N° 1408

REQUERIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN
REQUERIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN
REQUERIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN

Señor LUIS BORRERO RAMOS, con D.N.I. N° 1.234.567, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 17.117 de 1968, se le requiere comparecer a la oficina de la Dirección General de Administración, a fin de acreditar su identidad y datos personales.

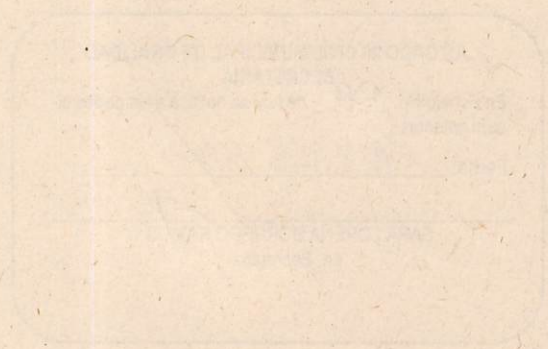
Para ello, debe comparecer a la oficina de la Dirección General de Administración, ubicada en la calle 1000, Montevideo, en el día y hora que se le indica a continuación:

Fecha: 15 de mayo de 2024
Hora: 10:00 horas

En caso de no poder comparecer, deberá presentar una autorización por escrito, firmada por el titular de la identificación, para que comparezca en su lugar.

Se le recuerda que la comparencia es obligatoria y que de no presentarse, se procederá a la denuncia de la falta de comparencia.

RECEBIÓ
FOLIO N° 1
RUBEN CARDONA LONDOÑO



SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual se hace necesario adecuar el emplazamiento a la parte pasiva, conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3411
RAD. 760014003020 2020 00027 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe de secretaría que antecede y como quiera que dentro del proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTIA adelantado por la ANABELL MOSQUERA IDÁRRAGA contra JHON VILLAMIL Y CLARA INÉS ALZATE, el memorialista solicitó se emplace a la parte pasiva de esta demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

EMPLAZAR a los ejecutados **JHON VILLAMIL Y CLARA INÉS ALZATE**, en la forma como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que comparezcan a notificarse de la providencia que libró mandamiento de pago No. 699 de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020, proferido en su contra dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que les adelanta **ANABELL MOSQUERA IDÁRRAGA** en el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que en caso de no comparecer se le designará curador Ad litem, con quien se efectuará la notificación.

Ejecutoriada la presente decisión, se precederá al registro del emplazamiento de los demandados **JHON VILLAMIL Y CLARA INÉS ALZATE**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 2020-11-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que el cual fue terminado conforme lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3592

RAD: 760014003020 2020 00085 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora solicita el Desglose de la Garantía Mobiliaria, para lo cual autoriza al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO portador de la T.P. No. 117.117 del C. S. de la Judicatura, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a costa de la parte demandada, el desglose de la Garantía Mobiliaria, previo al pago de las expensas necesarias para tal fin.

SEGUNDO: AUTORÍCESE y HÁGASE entrega del desglose de los documentos, al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, portador de la T. P. No. 117.117 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 NOV 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

53
SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente **DESPACHO** librado dentro del proceso instaurado por **VERÓNICA GÓMEZ FIGUEROA** contra **ELBERT WILLIAN CHAPARRO ARIAS**. *Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3408
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00149 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial indicando que la Alcaldía de Santiago de Cali le indicó que no podrá tramitar la orden impartida por este despacho, en atención a que aún no tiene un concepto interno de quién es la entidad competente para llevar a cabo el secuestro ordenado. Por tanto solicita, que le sea fijada fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia por parte de esta instancia.

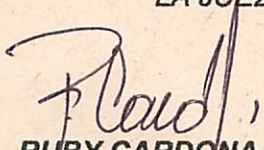
No obstante, como ya se señaló en auto que admitió la comisión, esta juzgadora tiene ya agendadas muchas diligencias, lo cual genera congestión, demanda tiempo y retrasa el normal funcionamiento del despacho. Es por ello, que se procederá a librar oficio a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que informe si a la fecha, ya se encuentra realizando las diligencias de Secuestro e indique cuál es procedimiento a seguir por parte de los profesionales del derecho para acceder a ello.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR OFICIO a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que informe si a la fecha, ya se encuentra realizando las diligencias de Secuestro e indique cuál es procedimiento a seguir por parte de los profesionales del derecho para acceder a ello.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>139</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>11 NOV 2020</u>
SARA LORENA BORRERO RAMOS	
La Secretaria	

14
SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3591

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00500 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte

(2020)

Revisada la actuación realizada por el despacho y como quiera que se incurrió en error en la parte considerativa el nombre de los demandados, se hace necesario corregir la citada providencia a la luz de lo contemplado en el artículo 286 del C. General del Proceso., el cual reza "...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa del auto de mandamiento de pago No.3139 del 05 de octubre de 2020, el cual quedará de la siguiente forma: "Presentada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** contra **RILDO OMAR BANGUERO TOBAR Y LUZ MARINA PRADO CASTILLO** viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Pagare No. 349-66825079), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado..."

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia junto con el mandamiento de pago en los términos y condiciones establecidas en el numeral 2 y 3 del auto de mandamiento de pago No. 3139 del 05 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 NOV 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

19

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3590

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. C.F.
DEMANDADO:	LILIBETH DE JESÚS MERCADO BULA
RADICACIÓN:	76 001-4003-020-2020-00517-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 3429 de fecha 23 de octubre de 2020 notificado por estado el 27 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dice el recurrente que el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., dispone "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

Que por lo tanto este Despacho es competente para conocer de esta demanda.

CONSIDERACIONES:

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Dispone el artículo 28 del C. G. P., las reglas que deben observarse para determinar la competencia en razón del territorio; y en su artículo 1º establece:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país será competente el Juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del del demandante”.

Teniendo en cuenta que la competencia territorial, obedece al cumplimiento de la norma constitucional que protege el derecho fundamental a la legítima defensa, debemos atender la regla general, es decir, que la demanda debe instaurarse en el lugar del domicilio del demandado, en aras de no hacer más gravosa su situación y pueda ejercer su derecho a la defensa, lo que conlleva a no revocar el auto recurrido. No se concede el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

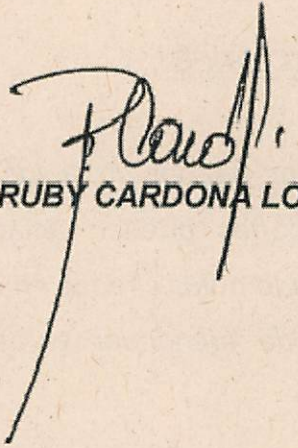
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto No. 3429 del 23 de octubre de 2020, que rechazó la demanda (Fl.16), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. <u>139</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>NOV-11-2020</u>
SARA LORENA BORRERO RAMOS La secretaria

8

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3601

RAD: 76001 400 30 20 2020 00545 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte

(2020)

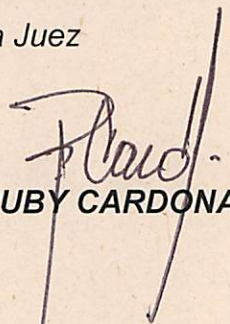
En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados **TERESA RODRIGUEZ DE BUENDIA identificada con la C.C. No. 29.084.605 y HERNANDO CERON ACOSTA identificado con la C.C. No. 16.610.103**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$9.500.000,00 Oficiése.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 NOV 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

27.
SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3600

RAD: 76001 400 30 20 2020 00545 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

Presentada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BIENCO S.A.** contra **HERNANDO CERON ACOSTA Y TERESA RODRIGUEZ DE BUENDIA**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (Contrato de arrendamiento) escaneado (el original se encuentra bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **HERNANDO CERON ACOSTA Y TERESA RODRIGUEZ DE BUENDIA**, pagar a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. – BIENCO S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. Por la suma de **\$908.604,00** pesos M/CTE, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de **ABRIL** de 2020.
- b. Por la suma de **\$943.138,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento el mes de **MAYO** de 2020.
- c. Por la suma de **\$943.138,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento el mes de **JUNIO** de 2020.

- d. Por la suma de **\$943.138,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento el mes de JULIO de 2020.
- e. Por la suma de **\$943.138,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento el mes de AGOSTO de 2020
- f. Por la suma de **\$943.138,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento el mes de SEPTIEMBRE de 2020.
- g. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta que el inmueble sea restituido de manera material al arrendador.
- h. Por la suma de **\$2.829.414,00** pesos M/CTE, correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula Décima Tercera del contrato de arrendamiento.
- i. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes demandadas que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **LIZZET VIANEY AGREDO CASANOVA** con T.P. No. 162.809, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P)

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 139. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2020-11-2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

6

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3602

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00546 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, contra **FRANCIA ELENA ARIAS CUARTAS Y EDINSON ALBERTO ARIAS CUARTAS** para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre los títulos valores base de la ejecución- Contrato de arrendamiento.

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso. Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se pretende la ejecución de un (1) contrato de arrendamiento. El contrato de arrendamiento allegado como base en el recaudo, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 que reza "Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civiles y de General del Proceso.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y formal que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio

teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, no obra un título ejecutivo, es decir, no existe un documento con la calidad de título ejecutivo o título valor que respalde la ejecución y ante la ausencia de un manuscrito que provenga del deudor con la voluntad de este para obligarse y que constituya plena prueba en su contra, no hay lugar a emitir mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **LIZZET VIANEY AGREDO CASANOVA** con T.P. No. 162.809, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P)

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

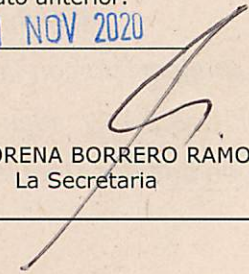

RUBY CARDONA LONDOÑO

2020/00546
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 NOV 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

41
SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3603

RADICACIÓN 760014003020 2020 00553 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte

(2020).

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, respecto del automóvil identificado con placa **JKT-566** dada en garantía mobiliaria, en contra de **LUZ STELLA RODRIGUEZ SOTO**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

Debe de aportar el certificado de tradición del vehículo con placa **JKT-566**, actualizado

Deberá aportar un nuevo poder como quiera que el allegado no cumple a cabalidad con las disposiciones establecidas en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, especialmente la indicada en su inciso final, razón por la cual no se reconocerá personería al apoderado.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

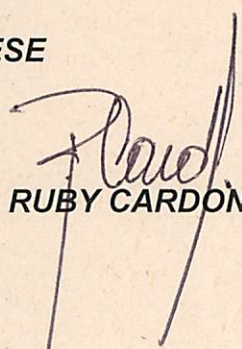
RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, respecto del automóvil identificado con placa **JKT-566** dada en garantía mobiliaria, en contra de **LUZ STELLA RODRIGUEZ SOTO**, por las razones de orden legal expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 NOV 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

33

SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 05 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3606

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00559 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte

(2020)

Presentada demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del C. G. P., en armonía con los artículos 368 y 384 Ibídem, y teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en manos de la actora (Art. 6 Decreto 806 de 2020) el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BIENCO S.A.S. INC** contra **FRANCISCO JAVIER CAJAS CORREA**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 Ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **LIZZET VIANEY AGREDO CASANOVA** con T.P. No. 162.809, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P)

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

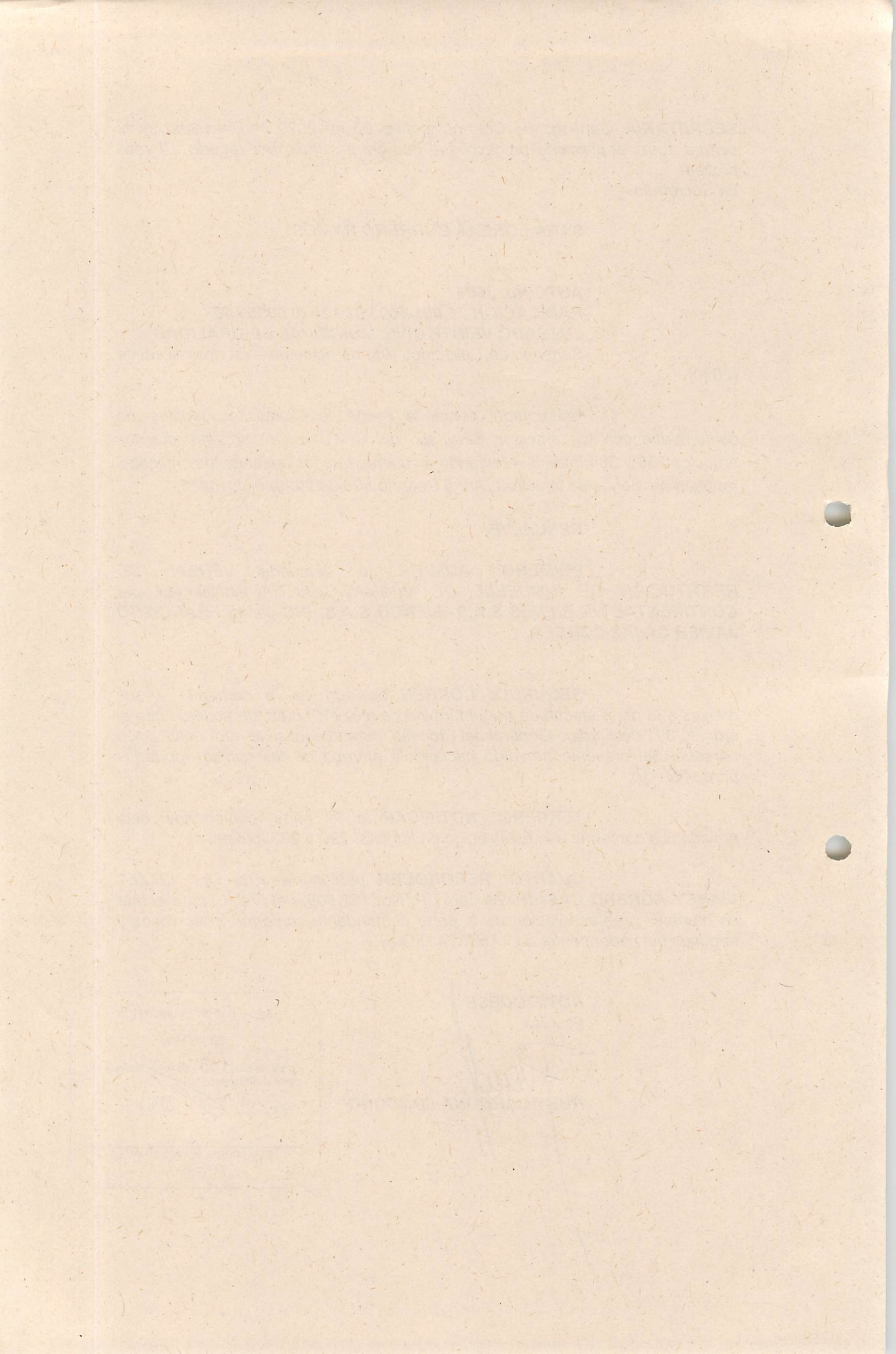
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 NOV 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY



18

SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 05 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3607

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00579 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte

(2020)

Presentada demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del C. G. P., en armonía con los artículos 368 y 384 Ibídem, y teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en manos de la actora (Art. 6 Decreto 806 de 2020) el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S.** contra **MEILUN DAYANA RODRIGUEZ RIOS.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 Ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **JULIANA RODAS BARRAGAN** con T.P. No. 134.028, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P)

QUINTO: AUTORIZAR a la Doctora **DANIA FERNANDA BAHAMÓN MUÑETON** con tarjeta de abogado No. 134.028 del C.S.J., para que tenga acceso al expediente y pueda proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el libelo de la demanda en el acápite denominado "AUTORIZACIÓN".

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 NOV 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que nos correspondió por reparto para que provea sobre su admisión. La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3609

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00581 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre dos mil veinte

(2.020).

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **ENRIQUE PONCE DE LEÓN CARDENAS**, será inadmitida por las siguientes razones:

No se indica en el acápite de "pretensiones" la fecha de los periodos para el cobro de los intereses de mora que pretende ejecutar ya que se limita a solicitarlos de manera general, desconociendo lo estipulado en el numeral 4 del art. 82 del C. General del Proceso, es decir, que debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, por lo que deberá determinar **cada pretensión** debidamente enumerada y clasificada.

Deberá aportar un nuevo poder como quiera que el allegado no cumple a cabalidad con las disposiciones establecidas en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, especialmente la indicada en su inciso final como quiera que no puede determinarse con claridad que el poder otorgado y aportado al plenario sea el mismo que se menciona en la comunicación electrónica del 15 de octubre de 2020, razón por la cual no se reconocerá personería al apoderado

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **ENRIQUE PONCE DE LEÓN CARDENAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 NOV 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvese proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3611

RAD: 760014003020 2020 00585 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte

(2020)

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el demandado **JUAN CARLOS MAZUERA PATIÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.524.140, como empleado del **JC CONSULTORIAS EMPRESARIALES S.A.S.** LIMITAR el embargo hasta la suma de \$34.000.000.00 Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **JUAN CARLOS MAZUERA PATIÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.524.140, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$34.000.000.00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-00585
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 139 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 NOV 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3610

RAD: 76001 400 30 20 2020 00585 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **RF ENCORE S.A.S.**, contra **JUAN CARLOS MAZUERA PATIÑO**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Pagare No. 520-5000164856), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **JUAN CARLOS MAZUERA PATIÑO**, pagar a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. Pagare No. 520-5000164856.

A. CAPITAL

Por la suma de **\$16.825.760,14**, contenidos en el pagaré obrante a folio 9

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el 30 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

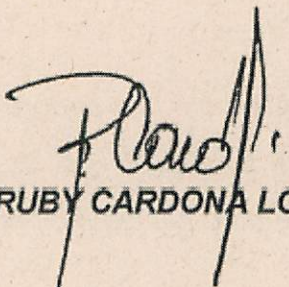
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ**, con T.P. No. 21.542 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-00585
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 139 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 NOV 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3612

RADICACIÓN 760014003020 2020 00600 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **ADECCO COLOMBIA S.A.** contra **AGUA DE LOS GLACIARES S.A.S.**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:

Deberá aportar un nuevo poder como quiera que el allegado no cumple a cabalidad con las disposiciones establecidas en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual no se reconocerá personería a la apoderada.

Debe aclarar el valor de la factura No. 344917 que menciona tanto en los hechos, como en las pretensiones de la demanda, ya que no concuerdan con el valor estipulado en el título valor que pretende ejecutar.

No se indica en el acápite de "pretensiones" la fecha de los periodos para el cobro de los intereses de mora que pretende ejecutar ya que se limita a solicitarlos de manera general, desconociendo lo estipulado en el numeral 4 del art. 82 del C. General del Proceso, es decir, que debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, por lo que deberá determinar **cada pretensión** debidamente enumerada y clasificada.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

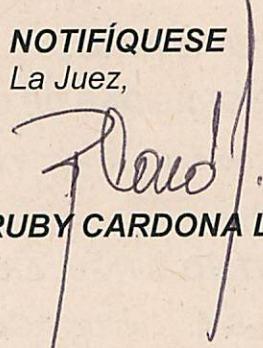
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

RAD 2020/00600
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 11 NOV 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

17
SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3613

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00601 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco noviembre (05) de dos mil veinte (2020).

De la revisión de la demanda VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por GISELA ORTEGA CRIOLLO contra YULIZA DAYANA ZAMBRANO ODRIGUEZ Y LUIS FELIPE JARAMILLO OCORÓ, esta Instancia observa lo siguiente:

- No se realiza el juramento estimatorio conforme el numeral 7 del art. 82 del C. General del proceso en concordancia con el art. 206 de la referida ritualidad procesal.
- Debe aclarar porque manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección para efectos de notificación de la demandada YULIZA DAYANA ZAMBRANO RODRIGUEZ, pese a que aporta acta de conciliación donde obra dirección física de ésta, donde además se certifica que la notificación para la audiencia de conciliación fue efectiva.
- Debe aclarar porque en el acta de conciliación allegada solo aparece como parte convocada el señor LUIS FELIPE JARAMILLO OCORÓ y no las dos personas aquí demandadas.
- Debe aportar el certificado de tradición del vehículo de placas UGR-280.
- Deberá aportar un nuevo poder como quiera que el allegado no cumple a cabalidad con las disposiciones establecidas en el art. 5 del

Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual no se reconocerá personería a la apoderada.

- No obra el cumplimiento del inciso 4 del art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por GISELA ORTEGA CRIOLLO contra YULIZA DAYANA ZAMBRANO ODRIGUEZ Y LUIS FELIPE JARAMILLO OCORÓ, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

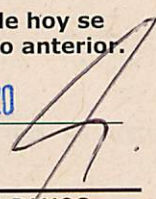

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 139 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 NOV 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria